



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Primer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 25/Octubre/2018

► **FECHA DE ENTRADA:** 31/Octubre/2018 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 11/Abril/2019

► **EXP. N°:** S-188071

► **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación
Pueblos Indígenas que aconseja la aprobación
Justicia, Trabajo y Previsión Social

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación



Asunción, 10 de Diciembre de 2018.

D. C. L. C. N° 51
EXPEDIENTE N°: S-188071

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **ACEPTAR** el Proyecto de Ley, "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 319 de fecha 31 de octubre de 2018.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA M. GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

~~ROBERTO E. GONZÁLEZ SEGOVIA.~~

RODRIGO D. BLANCO AMARILLA.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
12, Diciembre 2010

HORA: 11:14

.....
Diana González Vichini
RESPONSABLE

- Centiano Ospig -



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 319.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Acusación:
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción 31 de octubre de 2018

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**, presentado por los senadores Mirta Gusinky, Dionisio Amarilla, Hermelinda Alvarenga, Blas Lanzoni y Pedro Arturo Santa Cruz, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 25 de octubre del 2018.

Muy atentamente.

Oscar Salomón
Secretario Parlamentario



Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-188071

4



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones que propicien la participación y el acceso de toda persona perteneciente a comunidades indígenas al ejercicio de los cargos públicos no electivos, con el fin de remover los obstáculos que generan desigualdad o discriminación de los mismos en razón de su identidad cultural.

Artículo 2.º Obligatoriedad de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas al ejercicio de cargos públicos.

Todos los organismos y entidades del Estado, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado, deberán incorporar y mantener dentro de su plantel de funcionarios un porcentaje de personas indígenas que no será inferior al uno por ciento (1%) del total de su nómina de funcionarios nombrados.

Artículo 3.º Forma de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueran calificadas para ocupar los cargos disponibles conforme a lo establecido en la presente ley, serán nombradas por la autoridad competente y se les asignarán cargos y funciones de acuerdo a su capacidad e idoneidad y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", sus modificaciones y reglamentaciones.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas incorporadas en la función pública, estarán sujetos al régimen salarial y jubilatorio correspondiente a la Institución a la que pertenece.

Artículo 4.º Infracciones y sanciones.

El responsable de las instituciones señaladas en el artículo 2.º que no cumpliera con lo previsto en la presente ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y



J. L. P. 9



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

destinado al Instituto Nacional del Indígena (INDI) para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas pertenecientes a comunidades indígenas.

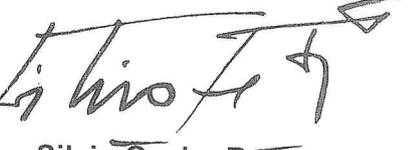
Artículo 5.º Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de la Función Publica y del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) reglamentaran las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo de ciento ochenta días computados a partir de su entrada en vigencia

Artículo 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Oscar Salomón
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores





**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Pueblos Indígenas**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: **12 DIC 2018**
Según Acta N° *16* Sesión *Ordinaria*
Expediente N° **5.0066**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 11 de diciembre de 2018.

EXPEDIENTE SIL N°: S-188071.

D.C.P.I. N° 02/18.



HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión Asesora de Pueblos Indígenas os aconseja, **APROBAR el Proyecto de Ley, "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS"**, aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en sesión extraordinaria del 25 de octubre del 2018 y remitido por M.H.C.S. N° 319/2018.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

Dip. Nac. EDWIN REIMER BUHLER
Vicepresidente

Dip. Nac. MARLENE OCAMPOS B.
Presidenta

Dip. Nac. RUBÉN ARISTÍDES BALBUENA
Secretario

MIEMBROS

Dip. Nac. TEÓFILO ESPINOLA P.

Dip. Nac. LUIS ADOLFO URBIETA C.

Dip. Nac. ESTEBAN MARTÍN SAMANIEGO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA: 12 / MES: Diciembre / AÑO: 2018

HORA: 11:18

Blanca González Vichini

RESPONSABLE

Conti no 04-pcig -



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Pueblos Indígenas**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

LEY N°...

“QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones que propicien la participación y el acceso de toda persona perteneciente a comunidades indígenas al ejercicio de los cargos públicos no electivos, con el fin de remover los obstáculos que generan desigualdad o discriminación de los mismos en razón de su identidad cultural.

Artículo 2.º Obligatoriedad de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas al ejercicio de cargos públicos.

Todos los organismos y entidades del Estado, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado, deberán incorporar y mantener dentro de su plantel de funcionarios un porcentaje de personas indígenas que no será inferior al uno por ciento (1%) del total de su nómina de funcionarios nombrados.

Artículo 3.º Forma de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueran calificadas para ocupar los cargos disponibles conforme a lo establecido en la presente ley, serán nombradas por la autoridad competente y se les asignarán cargos y funciones de acuerdo a su capacidad e idoneidad y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus modificaciones y reglamentaciones.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas incorporadas en la función pública, estarán sujetos al régimen salarial y jubilatorio correspondiente a la Institución a la que pertenece.

Handwritten signatures in blue ink.



Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in blue ink.

Visión: "Un poder legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia".



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Pueblos Indígenas**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

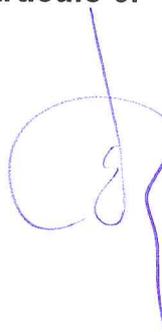
Artículo 4.º Infracciones y sanciones.

El responsable de las instituciones señaladas en el artículo 2º que no cumpliera con lo previsto en la presente ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y destinado al Instituto Nacional del Indígena (INDI) para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas pertenecientes a comunidades indígenas.

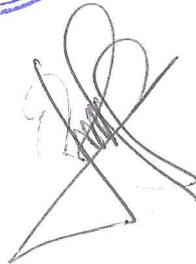
Artículo 5.º Reglamentación.

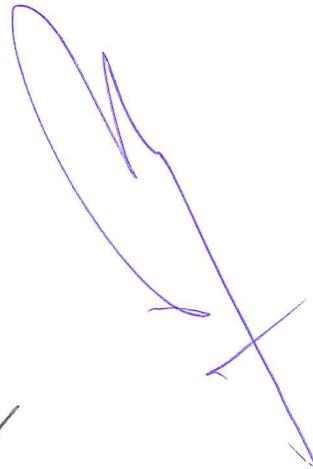
El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) reglamentarán las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo de ciento ochenta días computados a partir de su entrada en vigencia.

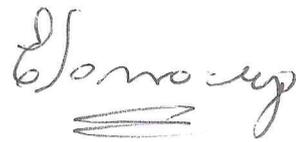
Artículo 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 Rubén H. P.











CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones que propicien la participación y el acceso de toda persona perteneciente a comunidades indígenas al ejercicio de los cargos públicos no electivos, con el fin de remover los obstáculos que generan desigualdad o discriminación de los mismos en razón de su identidad cultural.

Artículo 2.º Obligatoriedad de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas al ejercicio de cargos públicos.

Todos los organismos y entidades del Estado, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado, deberán incorporar y mantener dentro de su plantel de funcionarios un porcentaje de personas indígenas que no será inferior al uno por ciento (1%) del total de su nómina de funcionarios nombrados.

Artículo 3.º Forma de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueran calificadas para ocupar los cargos disponibles conforme a lo establecido en la presente ley, serán nombradas por la autoridad competente y se les asignaran cargos y funciones de acuerdo a su capacidad e idoneidad y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus modificaciones y reglamentaciones.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas incorporadas en la función pública, estarán sujetos al régimen salarial y jubilatorio correspondiente a la Institución a la que pertenece.

Artículo 4.º Infracciones y sanciones.

El responsable de las instituciones señaladas en el artículo 2.º que no cumpliere con lo previsto en la presente ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la Republica y suspendido en el goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y



Filiberto 9



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

destinado al Instituto Nacional del Indígena (INDI) para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas pertenecientes a comunidades indígenas.

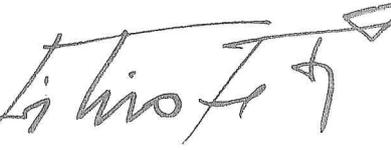
Artículo 5.º Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de la Función Pública y del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) reglamentaran las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo de ciento ochenta días computados a partir de su entrada en vigencia

Artículo 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Oscar Salomón
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores





00001/5

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 01 de octubre de 2018

Señor
Silvio Ovelar, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

LADRA
MIELES

Tenemos el agrado de dirigimos al Señor Presidente, y a los demás miembros de este pleno legislativo de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar el Proyecto de Ley “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de profesionales indígenas en las instituciones públicas”.

El objetivo del proyecto de Ley, es fortalecer el marco constitucional de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, considerando uno de los pilares fundamentales, que corresponde el derecho de acceder a un trabajo digno. En la actualidad existen aproximadamente 50 nativos egresados del nivel terciario, quienes representan una esperanza para sus familiares, teniendo en cuenta la situación de desespero entre las comunidades etnias debido a la falta de oportunidades laborales, presentamos esta iniciativa con el propósito de impulsar un mecanismo legal para los profesionales indígenas, quienes realizan un esfuerzo por superarse en ámbito económico.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la exposición de motivos y confiamos que el pleno dará oportuno lugar para el estudio y aprobación de la presente propuesta legislativa.

Lo saludamos con la más altas estimas y consideraciones.

Mirta G. de Beso
Mirta Gusinky
Senadora de la Nación

Dionisio Amarilla
Dionisio Amarilla
Senador de la Nación

Dra. Hermelinda Alvarenga de Ortega
Dra. Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

Blás Lanzoni
Blás Lanzoni
Senador de la Nación

Sixto Pereira
Sixto Pereira
Senador de la Nación

Pedro Santa Cruz
Pedro Santa Cruz
Senador de la Nación

Abg. Erica Noemí Vargas
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Denisse Sánchez
Denisse Sánchez
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

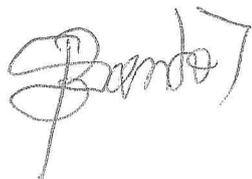
El Proyecto de Ley “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de profesionales indígenas en las instituciones públicas”, en primer lugar, se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Artículo 62.- **De los pueblos indígenas y grupos étnicos.** Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo. Y el Artículo 65.- **Del derecho a la participación.** Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales. Además se consideró, la LEY 904/81. Estatuto de las Comunidades Indígenas.

En base al Censo del año 2012, los indígenas representan el 1.68% del total de la población, lo que corresponde a 117.150 nativos, de los cuales sólo unos 50 son profesionales. Algunos se desempeñan en el derecho, arquitectura y medicina, según datos del INDI.

En noviembre del 2011, la Secretaría de la Función Pública (SFP) promovió un taller de trabajo sobre “Instrumento de Inclusión Indígena a la Función Pública”, que forma parte de la estrategia de inclusión a sectores históricamente relegados. El evento se llevó a cabo en el Centro de Apoyo al Desarrollo de Capacidades -CADEC-, dependiente del MEC. El objetivo de la actividad fue analizar la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y el procedimiento de ingreso de funcionarias y funcionarios al empleo público, así como reflexionar acerca de mecanismos que faciliten el acceso de integrantes de las comunidades indígenas a la función pública. La actividad estuvo dirigida a lideresas y líderes indígenas, funcionarias y funcionarios nativos y personas que tienen experiencia de trabajo con los pueblos originarios. Es importante identificar que la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad e Inclusión de la Secretaría de la Función Pública, desarrolla políticas de igualdad de género, inclusión y respeto a la diversidad desde la perspectiva de los derechos humanos. Teniendo en cuenta lo mencionado esta propuesta de Ley, servirá de herramienta para inclusión legal de los nativos profesionales a la función pública.


Dionisio Amarilla Guiriband
Senador de la Nación


Mirta Guisado
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores




Herzelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación


Blas Lanzoni
Senador de la Nación

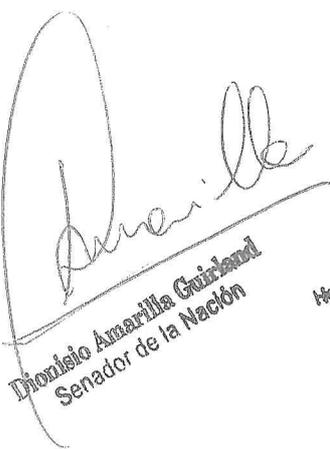


Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

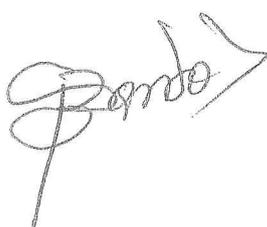
Según, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, agosto de 2015, sobre la situación de los pueblos indígenas en el Paraguay.

Existe en el Paraguay un marco constitucional de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, dicho marco normativo no se ha traducido en las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para que los pueblos indígenas gocen de sus derechos humanos, en particular de sus derechos fundamentales a la libre determinación y los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Son también preocupantes la falta de acceso a la justicia y la persistencia del racismo y la discriminación. Se ha constatado una situación de desprotección generalizada de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, vitales para su supervivencia y dignidad, lo cual genera conflictos y violaciones de los derechos humanos. El Gobierno del Paraguay debe considerar la actual situación como una emergencia. Entre los muchos problemas observados por la Relatora Especial durante su visita, cabe señalar la percepción discriminatoria sobre la capacidad de los pueblos indígenas para desarrollar sus propias alternativas económicas basadas tanto en actividades tradicionales como en nuevas actividades.

Considerando estos factores de desventajas para las personas nativas de nuestro país, proponemos esta alternativa de proyecto de ley, como un mecanismo legal y de discriminación positiva, a fin de apoyar a los profesionales indígenas y la vez, esta medida proporcionará condiciones favorables para que los beneficiarios logren contribuir a mejorar la calidad de vida de sus comunidades.


Dionisio Amarilla Guizand
Senador de la Nación


Mirta Guisand
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores




Herminia Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación


Blas Lanzoni
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY...

“QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE
PROFESIONALES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Todos los organismos de la Administración Pública, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, así como gobernaciones y municipalidades deberán incorporar un plan de inclusión a los profesionales indígenas hasta el 2% del total de sus funcionarios administrativos.

Artículo 2°.- Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante, profesional indígena deberá ser egresado del nivel terciario, debiendo presentar su título y certificado académico debidamente legalizado. Además el postulante deberá presentar una certificación emitida por la INDI, que demuestre ser originario de los pueblos indígenas.

Artículo 3°.- A los profesionales indígenas que fueron calificados para ocupar los puestos vacantes se les asignarán cargos y funciones de acuerdo a la especialidad académica.

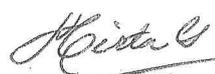
Artículo 4°.- Los profesionales indígenas serán contratados inicialmente por un periodo de un año, una vez cumplido los plazos establecidos y previa evaluación de los mismos, quedaran nombrados directamente por la institución a la que pertenece.

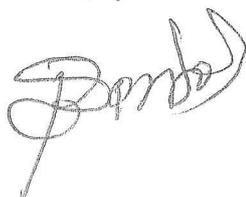
Artículo 5°.- Para los profesionales de educación y salud, como son los maestros, médicos, enfermeros y afines, que cumplan con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, podrán ser nombrados directamente por la institución pertinente, siempre y cuando, el ejercicio de aplicación sea en su comunidad, como ser escuelas y hospitales.

Artículo 6°.- Las personas profesionales indígenas incorporadas en la función pública, estarán sujetos al mismo régimen salarial y jubilatorio correspondiente a la Institución a la que pertenece.

Artículo 7°.- El responsable de la institución que no cumpliera con lo previsto en el Artículo 1° de esta Ley, será sancionado con una multa de treinta jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas y suspendido en el cargo, sin goce de sueldo, hasta treinta días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda, Recurso del Tesoro Nacional, y destinado a las entidades de pueblos


Dionisio Amarilla Guirland
Senador de la Nación


Mista Guinley
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores




Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación


Blás Lanzoni
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

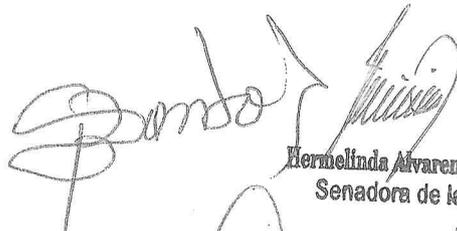
indígenas. En caso de reincidencia, la falta será considerada como grave de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

Artículo 8°.- La Secretaría de la Función Pública será la responsable de hacer cumplir lo establecido en la presente Ley. Establecerá los mecanismos adecuados de discriminación positiva hacia este sector. La Secretaría deberá pronunciarse en un plazo de treinta días respecto a la denuncia recibida, caso contrario, será considerada denegada y el afectado podrá recurrir al contencioso – administrativo dentro del plazo de nueve días hábiles debiendo tenerse en cuenta la prórroga del plazo en razón de la distancia, prevista en el Artículo 149 del “Código Procesal Civil”.

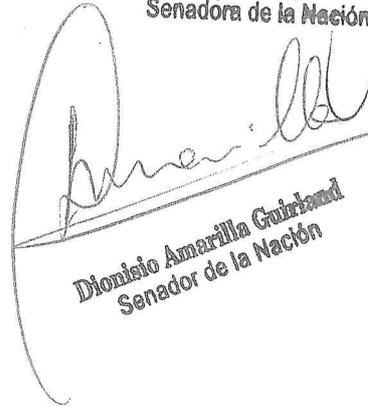
Artículo 9°.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las autoridades administrativas solicitarán al Poder Legislativo y a las Juntas Municipales y Departamentales, las previsiones presupuestarias que correspondan.

Artículo 10°.- De forma.


Mita Guisinsky
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación


Blas Lanzoni
Senador de la Nación


Dionisio Amarilla Guisland
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 319.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N° Sesión:
Expediente N°

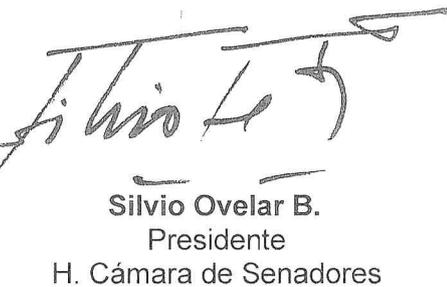
Asunción 31 de octubre de 2018

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**, presentado por los senadores Mirta Gusinky, Dionisio Amarilla, Hermelinda Alvarenga, Blas Lanzoni y Pedro Arturo Santa Cruz, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 25 de octubre del 2018.

Muy atentamente.


Oscar Salomón
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-188071

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
31	Octubre	2018

HORA: 11:30 -

Blanca González Vichini
RESPONSABLE

[Signature]

Contiene a pag.